



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de enero de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 444/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución por la que se resuelve un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias tras presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)], estando legitimada para efectuarla la Sra. Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En el análisis a efectuar de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

II

1. El procedimiento se inicia el 28 de enero de 2015 por (...), en representación de (...), si bien, tras instársele para que acredite su representación, mediante escrito de 18 de junio de 2015, renuncia a la misma.

En el escrito de reclamación se manifiesta que, aunque al esposo de la reclamante le fue reconocida desde el 20 de noviembre de 2009 la situación de Gran Dependencia, grado III, nivel 1, con carácter permanente, sin embargo, incumpliendo los plazos previstos para la aprobación del PIA (Decreto 54/2008, de 25 de abril, por el que se regula el procedimiento para el sistema de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006), falleciendo el dependiente, el 3 de mayo de 2011, sin la aprobación del PIA.

Por ello, entiende la reclamante, viuda del dependiente fallecido, que se le ha causado una lesión patrimonial, y, tras exponer en la reclamación inicial que aquella consiste en «daños morales traducidos en las angustias y molestias sufridas y gastos efectuados por familiares por incapacidad económica de la reclamante, así como en la disponibilidad plena que ha tenido que volcar en su familia para atenderlo mientras se esperaba la ayuda prometida», sin embargo, al subsanar la reclamación para la cuantificación del daño, éste se concreta, como se dijo anteriormente, en el valor económico de las prestaciones que le hubieran correspondido al finado en concepto de prestaciones por dependencia desde su reconocimiento, el 30 de noviembre de 2009, hasta su fallecimiento, el 3 de mayo de 2011, lo que cuantifica en 7.483,14 euros.

2. Constan en el presente expediente como antecedentes de hecho de la reclamación de la interesada, los siguientes:

- Mediante Resolución de la Dirección General de Bienestar Social nº 42750, de 30 de noviembre de 2009 se reconoció a (...) la situación de Gran Dependencia, grado III, nivel 1, con carácter permanente, lo que se le notifica el 3 de diciembre de 2009.

- Realizados informe social, trámite de consulta y propuesta de Plan Individualizado de Atención (PIA) a fecha 3 de mayo de 2011, falleció (...), sin que llegara a aprobarse aquél.

III

1. A la vista de los antecedentes expuestos, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, la tramitación del presente procedimiento se ha realizado adecuadamente, constando la emisión del preceptivo informe del Servicio, que se realizó el 18 de noviembre de 2016, si bien, respecto del Servicio Jurídico, éste señala que, dados los informes emitidos en relación con materias similares, a ellos se remite, sin emitir nuevo informe respecto a este supuesto.

Asimismo, debe señalarse que en el presente caso la reclamante presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación, que se sigue ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª.

No obstante, no se ha abierto el período probatorio ni realizado el trámite de vista y audiencia. No obstante, como se verá, nos hallamos ante una reclamación que fue inadmitida tanto por falta de legitimación activa como por su evidente extemporaneidad, por lo que no se observa incumplimiento alguno de lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

El 22 de noviembre de 2016, se emite Propuesta de Resolución por el Secretario General Técnico de la Consejería competente, que se somete a dictamen de este Consejo.

2. En cuanto al cumplimiento por la reclamante del plazo legalmente establecido para la presentación de la reclamación, nos hallamos en un supuesto en el que, a pesar de haberse reconocido la situación de dependencia de (...), sin haberse llegado a aprobar el PIA, con incumplimiento de los plazos para ello el 28 de enero de 2015, aquél muere el 3 de mayo de 2011.

La reclamación de responsabilidad patrimonial se presentó el 28 de enero de 2015, por lo que, tomado en consideración para el cómputo del *dies a quo* para el cálculo del año para presentar la reclamación, a tenor del art. 142.5 LRJAP-PAC, la fecha del fallecimiento del dependiente, fecha en la que se determina el daño para quien reclama, la reclamación es extemporánea. Ello conlleva, como acertadamente señala la Propuesta de Resolución, su inadmisión.

3. Por otra parte, por lo que se refiere al requisito de la legitimación activa de la reclamante, como también se ha señalado por la Propuesta de Resolución, no concurre el mismo en aquélla, lo que es también causa de inadmisión de la reclamación.

Tal como de forma reiterada ha indicado este Consejo Consultivo, y recuerda la Propuesta de Resolución (Fundamento de Derecho 2), dado el carácter personalísimo de las prestaciones por dependencia, destinadas al cuidado y atención de la persona dependiente, el derecho a las mismas fenece con su muerte, no ingresando el derecho a las mismas en su caudal hereditario.

En este caso, si bien la reclamante inicialmente reclama por daños morales propios, para lo que sí estaría legitimada (sin perjuicio de que, no obstante, la reclamación se interpuso extemporáneamente), con ocasión del trámite de mejora (el 4 de noviembre de 2016) y al proceder a la cuantificación del daño, lo circunscribe sólo a las prestaciones dejadas de percibir por su difunto esposo por no haberse aprobado el PIA en el plazo legalmente establecido. Por lo tanto, la reclamante no está legitimada, toda vez que las prestaciones económicas derivadas de la situación personal de dependencia no forman parte de los derechos transmisibles *mortis causa*, de acuerdo con la naturaleza de las mismas, por lo que el art. 14.1.c) del Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, señala como causa de extinción de las referidas prestaciones el fallecimiento del beneficiario de las mismas.

Esta conclusión se refuerza, como se ha indicado en otras ocasiones por este Organismo, por lo dispuesto en el apartado 2º de la disposición octava del Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (Resolución de 13 de julio de 2012) y en el art. 21.4 del Decreto 93/2014, de 19 de septiembre (por el que se establecen los criterios para determinar la capacidad económica de la persona beneficiaria del Sistema para la Autonomía y Atención a la

Dependencia y su participación económica en el coste de los servicios así como la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas del sistema en la Comunidad Autónoma de Canarias) que niegan la condición de beneficiarios del sistema a los causahabientes del dependiente «al no haberse perfeccionado el derecho, por lo que las mismas (las prestaciones) no podrán incorporarse a la herencia» (véase, por todos, el reciente DCC 323/2016, de 6 de octubre, con cita de otros).

Por todo ello, pues, la Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, dado que tanto la extemporaneidad de la reclamación como la falta de legitimación activa de la reclamante son causa de inadmisión de la reclamación interpuesta.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se considera conforme a Derecho, de acuerdo con las razones expuestas en el Fundamento III de este Dictamen.